



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002117-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14433-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CLARIBEL CAMINI QUIJANO DAZA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARIBEL CAMINI QUIJANO DAZA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 003001-2024, del 30 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA; al haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 001957-2024 del 30 de abril de 2024, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora CLARIBEL CAMINI QUIJANO DAZA, en adelante la impugnante, en su condición de docente contratada de la Institución Educativa Nº 16211-Bagua Grande por presuntamente haber realizado violencia psicológica y física contra los estudiantes de iniciales L.C.B., D.A.G.H., F.P.R., D.F.S.F. y J.C.C.A.; incumpliendo lo dispuesto en el literal a) y c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹; incurriendo con ello en las faltas previstas en el primer párrafo del artículo 48º de la citada ley².

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

- Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
(...)
- Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
(...)

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





2. La impugnante presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:
 - (i) Los alumnos han denunciado inducidos por el director.
 - (ii) Las declaraciones de los menores no son prueba que para imponer una sanción disciplinaria.
 - (iii) Si ha levantado la voz es para que los niños no distraigan sus compañeros.
 - (iv) Los alumnos los encontró con deficiencias para cumplir la malla curricular.
 - (v) Se ha abierto una investigación en la fiscalía sobre los mismos años, en tal sentido se estaría vulnerado el principio Nom bis in idem.
3. A través de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003001-2024, del 30 de octubre de 2024³, la Dirección de la Entidad, impuso a la impugnante la medida disciplinaria de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, con escrito presentado el 7 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003001-2024, solicitando se declare fundado su recurso, precisando los siguientes fundamentos:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
 - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
 - (iii) No se ha comprobado la falta imputada.
5. Con Oficio N° 1359-2024-G.R.AMAZONAS/UGELUTC-DIR., la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N° 038935-2024-SERVIR/TSC y N° 038936-2024-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad y que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

³ Notificada el 31 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

8 Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

10 Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

14. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que fueron víctimas de maltratos, los cuales evidencian una afectación a sus derechos a la integridad física y psicológica.
15. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

16. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. *Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado que “(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”.*

Sobre la declaración testimonial en el procedimiento administrativo

18. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez de los medios probatorios, es decir, la validez de las declaraciones testimoniales de los menores sobre los hechos atribuidos a la impugnante, las cuales obran en el expediente.
19. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹², aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹³, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁴, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
20. Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por maltrato físico y psicológico contra dos (2) menores, lo cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que pueda brindar los estudiantes vendría a constituir prueba que no puede ser dejadas de lado y a partir de las cuales se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.

¹¹ Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04509-2011-PA/TC

¹² Código Procesal Civil “Artículo 229º.- Prohibiciones Se prohíbe que declare como testigo: El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

¹³ Código Civil “Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces: Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por ley”

¹⁴ Código Procesal Civil “Artículo 222º.- Aptitud Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menos de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





21. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas”¹⁵, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa, comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.
22. Así pues, en caso que no se les permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
23. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales de la menor agraviada, pueden ser valorados como medios probatorios.

Sobre el caso materia de análisis

24. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 001957-2024 y Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003001-2024, la Entidad le inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a la impugnante por los hechos señalados en el numeral 1 de la presente resolución, atribuyéndole como falta disciplinaria la prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 incumpliendo lo dispuesto en el literal a) y c) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
25. Ahora bien, de la revisión del acto impugnado se advierte que los hechos imputados a la impugnante se vinculan a la afectación de los menores de iniciales de iniciales L.C.B., D.A.G.H., F.P.R., D.F.S.F. y J.C.C.A.
26. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:
 - “Acta de Denuncia de la señora de iniciales K.B.N. madre de la menor de iniciales L.S.C.B. donde señaló lo siguiente: “(...) en circunstancias que su menor hija estando en clases la docente Claribel Camini Quijano Daza, se

¹⁵Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acercó a su hija de manera intimidante y le dijo: "Oye amiga, porque me haces quedar mal diciendo que no explico nada" ante lo cual la niña se sintió mal queriendo llorar por la forma como la miro y le tardo la docente , al hacerle sentir miedo y mencionado que desde ese día ya no quiere asistir al colegio (...)"

- *"Acta de Denuncia de la señora de iniciales S.H.G. madre de la menor de iniciales D.A.G.H. en donde se señaló lo siguiente: "(...) la madre menciona también que el día martes 19 de marzo en la evaluación diagnostica de comunicación, la docente le dijo a su niño "tu mamá es la que más me ha atacado y criticado en la reunión de padres de familia" dicha expresión hecha de manera sutil y desafiante , además la madre agrega que la docente les ha dicho a los niños sobre las evaluaciones " Ustedes verán como lo resuelven las pruebas" yo les voy a poner cero en comportamiento y en este curso. (...) su menor hijo ya no quiso asistir a la escuela al día siguiente (...)"*
- *Acta de Denuncia del señor de iniciales F.S.S. padre del menor de iniciales D.F.S.F. quien manifestó lo siguiente: "(...) la docente les hace copiar o transcribir a sus hijos lo que está en sus papelotes (sesión de aprendizaje), también menciona que la docente grita a los estudiantes y golpea las carpetas, intimidándoles y haciéndoles tener miedo. Agrega que su hijo no quiere asistir a clases.*
- *Acta de Denuncia de la señora de iniciales D.A.C. madre de la menor de iniciales J.C.C.A. quien manifestó lo siguiente: "(...) la docente Claribel Camini Quinano Daza (...) solo les hace copiar el contenido de los papelotes pegados en la pizarra, sin brindar explicaciones a los estudiantes. Manifiesta que las evaluaciones diagnosticas les entregó a los niños para que lo desarrollen en su casa dándoles las claves de respuesta ella misma. (...) cuando los estudiantes preguntan sobre alguna duda de la clase, le responde "no sé" "ustedes vean que hacen" "al final todos van a sacar cero" "ayer sus madres me han atacado feo" (...)"*
- *Acta de entrevista a la menor de iniciales L.C.B. quien señaló lo siguiente:*
¿Cómo se llama tu profesora? Claribel Camini Quijano Daza, ¿Cómo te trata tu profesora? Me trata mal y de manera agresiva, grita, nos mira feo y golpea las mesas con una regla de madera, ¿entiendes la clase que desarrolla tu profesora? No entiendo la clase para nada, porque no nos explica, solo copiamos la clase de los papelotes y las anotaciones que hace en la pizarra, no estoy aprendiendo nada con la profesora, ¿has recibido alguna amenaza de la profesora? Sí, se me acerco mal y desafiante y me dijo "Oye amiga, porque me has hecho quedar mal con el Sub Director diciendo que no explico bien", a lo que sentí miedo y ganas de llorar, ¿Qué otras cosas les dice tu profesora a tus? Que si no copiamos todo lo que está en el papelote y anotaciones de la pizarra nos va a poner cero y nos amenaza que la próxima nos va a jalar la patilla.
- *Acta de entrevista a la menor de iniciales D.A.G.H. quien señaló lo siguiente*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a veces nos saluda, a veces me trata mal diciéndome que avance mi tarea y que en comportamiento me va a colocar cero, y la docente dijo que mi mamá es la que más ha criticado y atacado en la reunión, ¿entiendes la clase que desarrolla tu profesora? No porque la profesora ingresa y escribe en la pizarra y nos explica nada, solo dejándonos copiar los papelotes, no entendiendo nada, ¿has recibido alguna amenaza por parte de la profesora? Si, coge la regla y golpeando la mesa les dice que este mes los varones tendrán cero en comportamiento y me condicionó diciendo que si no termino mi tarea no voy a salir a mi casa, ¿Qué otras cosas les dice tu profesora? Cuando estamos haciendo trabajos en grupo nos dice que somos malcriados, que no abemos nada y nos grita diciéndonos "carajo siéntese" y nos amenaza con la regla intentando golpear.

- Acta de entrevista a la menor de iniciales F.P.R. quien señaló lo siguiente:

presencia de su madre maura Rojas Perata, quien senala lo siguiente: (...) ¿Cómo se llama tu profesora? Claribel, ¿Cómo te trata tu profesora? Mal porque al momento que hago pregunta a la profesora golpea con su regla de madera en la mesa, sin darme respuesta, causándome miedo que nos maltrate y nos grite, ¿entiendes la clase que desarrolla tu profesora? No, la profesora escribe en la pizarra sin explicarnos, haciéndonos transcribir todo lo contenido en la pizarra y de los papelotes, no entendiendo la clase, ¿has recibido alguna amenaza por parte de la profesora? Si, cuando no avanza se molesta y cogiendo su regla me dice avanza, ¿Qué otras cosas les dice la profesora a tus compañeros? La profesora les ha dicho que sus padres han hablado mal de ella en la reunión y dice "hagan lo que auleron a mí me da igual".

- Acta de entrevista a la menor de iniciales D.F.S.F. quien señaló lo siguiente:

presencia del director de la I.E, quien senala lo siguiente: (...) ¿Cómo se llama tu profesora? Claribel, ¿Cómo te trata tu profesora? Me trata mal, se molesta y grita y nos dice que avancemos en copiar lo que escribe en la pizarra y lo que contienen los papelotes, me gritó, coge la regla con intención de golpearnos, pero golpea la mesa ¿entiendes la clase que desarrolla la profesora? No, porque escribe con faltas ortográficas, por ejemplo, escribe: "los estudiantes, los niños", la profesora no explica su clase ni hace entender a los estudiantes su clase, solo se dedica a escribir en la pizarra y presentar su clase en papelotes y le hace transcribir en sus cuadernos, ¿has recibido algún tipo de amenaza de la docente? Si, nos ha chantajeado diciendo "si se portan bien, hacen su clase nos va a pasar de grado, cada vez que llegue el sub director", y si no hacen su tarea les va a dar con la regla o dejar sin recreo.

- Acta de entrevista a la menor de iniciales J.C.C.A. quien señaló lo siguiente:

¿Cómo se llama tu profesora? Claribel Camini, ¿Cómo te trata tu profesora? Mal porque cuando quiero preguntar lo que no entiendo la clase, la profesora nos grita y eso me produce miedo, atemoriza y no se deja entender su clase, también coge la regla y golpea en la mesa, causándome miedo, ¿entiendes la clase que desarrolla la docente? No, porque no explicaba el propósito de la clase y solo nos hace transcribir el contenido de los papelotes y anotaciones de la pizarra, ¿has recibido algún tipo de amenaza de la docente? Si, nos dice que si no terminamos la tarea no nos da permiso para ir al baño, me hace copiar la tarea que escribe en la pizarra, y cuando avanzamos nos grita, ¿Qué otras cosas hace la profesora? Nos grita diciéndonos siéntese, cogiendo la regla haciendo forma de castigarnos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

27. A partir de lo expuesto, se aprecia que la impugnante cometió las conductas imputadas en el aula de la institución educativa, espacio educativo donde el impugnante presta servicio como docente.
28. Al respecto, se advierte que las declaraciones otorgadas por los menores de iniciales L.C.B., D.A.G.H., F.P.R., D.F.S.F. y J.C.C.A y de sus padres se corrobora que la impugnante realizó violencia psicológica y física contra los menores antes citados, así como, no cumplió en forma eficaz y responsable con el proceso de aprendizaje de los menores, lo cual se advierte uniformidad y coherencia en lo sucedido, narrando no solo los hechos sino también circunstancias que pasaron alrededor de la falta misma. Sus relatos son congruentes y persistente sobre los hechos, con respecto al actuar de la impugnante, lo cual constituyen elementos de prueba, que permite evidenciar la acreditación de la falta imputada a la impugnante.
29. En efecto, en el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta de una docente en relación directa con menores de edad, los cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios antes citados, evidencian que la impugnante incurrió en las imputaciones efectuadas en su contra.
30. Por otra parte, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente no se evidencia que la declaración otorgada por los estudiantes de iniciales L.C.B., D.A.G.H., F.P.R., D.F.S.F. y J.C.C.A haya sido brindada por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia la impugnante.
31. Conforme a lo expuesto se advierte que la conducta de la impugnante no ha sido un comportamiento adecuado para un docente el cual ha producido perjuicio a los estudiantes de iniciales L.C.B., D.A.G.H., F.P.R., D.F.S.F. y J.C.C.A.; por lo cual encuentra acreditada la falta imputada a la impugnante.
32. Por otro lado, la impugnante en su recurso de apelación alega que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo. Cabe precisar, que de la revisión del acto de sanción se advierte que la Entidad ha explicado las razones fácticas y jurídicas que le han permitido imponer la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha explicado que:

“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver"¹⁶.

33. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
34. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARIBEL CAMINI QUIJANO DAZA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003001-2024, del 30 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA; al haberse acreditado la falta imputada.

¹⁶ Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CLARIBEL CAMINI QUIJANO DAZA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

